



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

### P. del S. 417

#### INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 3:49

#### A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 417, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 tiene el propósito de:

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha examinado el Proyecto del Senado 417, aprobado por el Senado el 16 de octubre de 2025, cuyo propósito es crear la "Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos". Esta nueva legislación propone un marco regulatorio especializado para el licenciamiento, supervisión, operación y fiscalización de facilidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos en Puerto Rico.

El proyecto atiende un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico: actualmente no existe una ley que regule de forma uniforme los establecimientos para adultos con impedimentos que no son considerados adultos mayores bajo la Ley 94-1977. Como resultado, cientos de personas con impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales quedan fuera de un sistema de protección adecuado. El P. del S. 417 busca corregir esta laguna mediante la centralización de facultades en el Departamento de la Familia, la creación de estándares uniformes de calidad y el fortalecimiento de mecanismos de inspección, adiestramiento y cumplimiento.

Esta Comisión examina la medida tomando en consideración la política pública vigente, las obligaciones constitucionales y los principios de dignidad, inclusión y trato equitativo para las personas con impedimentos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 propone la creación de un marco legal integral para regular los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado, supervisión o alojamiento a adultos con impedimentos en Puerto Rico. Actualmente, esta población se encuentra desprovista de una política pública específica que atienda sus necesidades particulares una vez alcanzan la adultez, lo que ha generado un vacío normativo y operativo en la supervisión de las facilidades que brindan estos servicios. La medida reconoce esta realidad y establece un sistema uniforme que centraliza en el Departamento de la Familia la responsabilidad exclusiva de licenciamiento, inspección, fiscalización y reglamentación de todas las instituciones dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos.

A través de esta legislación se dispone que ningún establecimiento –sea público, privado, institucional, residencial o diurno– podrá operar sin contar con una licencia otorgada por el Departamento de la Familia. La emisión, renovación y cancelación de estas licencias estará sujeta al cumplimiento estricto de estándares específicos sobre infraestructura, seguridad, preparación para emergencias, capacitación del personal y servicios esenciales. Con ello, la medida busca uniformar la calidad del cuidado y garantizar que estas facilidades cuenten con los recursos necesarios para responder adecuadamente ante situaciones de vulnerabilidad, emergencias o desastres naturales. Las inspecciones, que deberán realizarse al menos trimestralmente, incluyen desde la verificación de cisternas y generadores eléctricos hasta la presencia de equipo médico, alimentos, medicinas y materiales de primera necesidad.

Un componente modular del proyecto es la profesionalización del personal que labora en estos establecimientos. La medida establece la obligación de que dueños, administradores, supervisores y empleados cuenten con un Certificado de Capacitación en el Cuidado de Personas con Impedimentos, cuyas competencias incluyen

conocimientos especializados sobre atención, manejo de necesidades, planificación de servicios, intervención y respeto a la dignidad de esta población. A la vez, se establecen requisitos de CPR, primeros auxilios y educación continua, reconociendo que la calidad del servicio depende en gran medida de la preparación técnica del recurso humano.

La medida también promueve la transparencia y el acceso a la información mediante la creación de un registro público actualizado sobre los establecimientos licenciados, su capacidad, su clasificación de cumplimiento y la existencia de querellas o denuncias. Este elemento facilita que las familias y cuidadores puedan tomar decisiones informadas y fortalece la rendición de cuentas dentro del sistema.

En términos de política pública, el proyecto se alinea con los principios establecidos en la Ley 238-1994, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", así como con el mandato constitucional de protección de la dignidad humana. Además, atiende obligaciones derivadas del precedente federal *Olmstead v. L.C.*, que desautoriza el aislamiento injustificado de personas con impedimentos y exige servicios comunitarios que promuevan independencia e integración social.

Finalmente, la medida contempla la creación de un Fondo Especial para asegurar la sostenibilidad administrativa del sistema, mediante la captación de ingresos por multas y tarifas de certificación. Este mecanismo busca minimizar el impacto fiscal de la implementación y fortalecer la capacidad fiscalizadora del Departamento.

En conjunto, el Proyecto del Senado 417 constituye un esfuerzo legislativo amplio y necesario para atender las necesidades de una población vulnerable cuya protección requiere estándares uniformes, supervisión efectiva y servicios dignos y seguros. El marco propuesto aspira a corregir deficiencias actuales, evitar prácticas institucionales inadecuadas y asegurar que toda persona adulta con impedimentos tenga acceso a un entorno de cuidado que respete sus derechos, su bienestar y su dignidad.

## RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó y analizó los memoriales explicativos remitidos por el Senado, en los cuales las agencias y entidades pertinentes presentaron sus posiciones sobre la medida. Tras revisar en detalle los argumentos, recomendaciones y señalamientos incluidos en dichos memoriales, esta Comisión concluye que el estudio realizado por la Comisión senatorial fue completo y abarcador. En virtud de ello, y considerando que la documentación recibida permite un entendimiento pleno del alcance y los efectos de la medida, procedemos a rendir nuestro informe tomando como base el análisis exhaustivo previamente desarrollado y las posiciones oficiales sometidas ante el Senado.

**Departamento de la Familia**

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el memorial presentado por el Departamento de la Familia ante la comisión senatorial respecto al Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417). En dicho documento, el Departamento expresa su apoyo general a la medida, condicionándolo a la adopción de ciertas recomendaciones técnicas y operacionales para asegurar su viabilidad.

El Departamento fundamenta su posición recordando su responsabilidad institucional, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de la Familia y al Plan de Reorganización Núm. 1-1995, de ejecutar programas dirigidos a la prevención de problemas sociales y a la coordinación de servicios para la población. A partir de ese marco, examina la medida por su posible impacto en la atención y protección de adultos con impedimentos.

En su análisis, la agencia coincide con el objetivo de la medida de establecer un marco robusto de licenciamiento, supervisión y regulación de facilidades que atienden a adultos con impedimentos, señalando que actualmente existe una brecha regulatoria para esta población. Como evidencia, menciona que entre los años 2021 y 2025 ha debido emitir 545 dispensas para permitir la prestación de servicios en hogares licenciados para otras poblaciones.

El Departamento expone sus prácticas actuales para manejar referidos de adultos con impedimentos mediante Hogares Sustitutos Certificados autorizados por ADFAN, mecanismo que utiliza para suplir la falta de legislación que atienda de manera específica a adultos con impedimentos menores de 60 años. Además, subraya la urgencia de atender este asunto mediante datos que reflejan la alta prevalencia de discapacidades en Puerto Rico, estimada entre 21% y 22% de la población total, según estudios de la Universidad de Cornell y estadísticas recientes de la DPI basadas en el Censo Federal.

Como parte de su evaluación, el Departamento recomienda varios ajustes al lenguaje del proyecto, entre ellos:

- eliminar la referencia a “campamentos”, por ser facilidades bajo otra jurisdicción;
- aclarar en la definición de “persona con impedimento” que la medida no aplica a condiciones relacionadas con salud mental;
- suprimir el concepto de “suspensión” de licencias para evitar contradicciones con la prohibición estatutaria de operar sin licencia;
- y añadir lenguaje presupuestario en el Artículo 14 para garantizar asignaciones específicas que permitan cumplir con las obligaciones adicionales que impondría la medida.

El Departamento concluye reiterando su compromiso con la protección de los sectores vulnerables del país y manifiesta su apoyo a la aprobación del P. del S. 417, sujeto a que se incorporen las recomendaciones señaladas.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la eliminación del término “campamentos” para evitar conflictos jurisdiccionales con el Departamento de Recreación y Deportes; se integró la aclaración en el Artículo 2, inciso (7), para excluir expresamente las condiciones de salud mental del alcance de la ley, manteniéndolas bajo la competencia de ASSMCA; y se aceptó la extensión del plazo para la implantación de los currículos y adiestramientos sobre el “Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos”, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses. De igual forma, se modificó la cláusula de vigencia al 1 de julio de 2026 para permitir la adecuada planificación fiscal. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

### **Defensoría de Personas con Impedimento**

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó la ponencia presentada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ante la comisión senatorial en torno al P. del S. 417. En su memorial, la DPI endosa los propósitos generales de la medida, destacando que esta atiende una necesidad urgente dada la alta prevalencia de impedimentos en Puerto Rico y la carga económica, física y emocional que recae sobre familias y cuidadores. La DPI subraya además la insuficiencia de alternativas de respiro, vida independiente y servicios especializados, particularmente para personas mayores de 21 años que quedan sin apoyos al culminar la edad de elegibilidad para servicios educativos.

La agencia sustenta su análisis con datos del Censo 2020 y jurisprudencia como *Olmstead v. L.C.*, resaltando la obligación gubernamental de garantizar opciones comunitarias integradas y evitar el aislamiento institucional injustificado. A partir de esa realidad, la DPI reconoce que la medida es un paso afirmativo, pero recomienda ajustes dirigidos a perfeccionar su viabilidad jurídica y administrativa. Entre ellos, sugiere incorporar el proyecto dentro de la Ley 94-1977 para evitar duplicidades; sustituir el término “diversidad funcional” por “personas con impedimentos” para armonizar el lenguaje con estándares federales; y revisar los plazos de implementación de los adiestramientos y currículos para evitar paralizar el licenciamiento por falta de oferta académica. Asimismo, la DPI expresa disponibilidad para colaborar en adiestramientos y orientación, pero advierte que requerirá asignaciones presupuestarias adicionales para cumplir con estas funciones.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la sustitución del término “diversidad funcional” por “personas con impedimentos” para armonizar el lenguaje del proyecto con definiciones estatales y federales vigentes, así como la extensión del plazo para el desarrollo e implantación de los currículos y adiestramientos requeridos, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses a fin de evitar interrupciones en el proceso de licenciamiento. Por otro lado, la recomendación de integrar la medida dentro de la Ley 94-1977 no fue incorporada, toda vez que la versión final mantiene un marco legislativo independiente para atender de manera más amplia a la población con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

#### **Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD)**

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó el memorial presentado por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) ante la comisión senatorial respecto al P. del S. 417. En su ponencia, la ADCCLD expresa su respaldo general a los objetivos de la medida, destacando que esta atiende una necesidad real: la ausencia de un marco regulatorio que permita ofrecer servicios de cuidado asistido a adultos menores de 60 años con discapacidades físicas o condiciones que les limitan funcionalmente, población que actualmente solo puede recibir servicios mediante dispensas excepcionales del Departamento de la Familia.

La Asociación reconoce que el proyecto amplía el acceso a servicios esenciales para adultos con impedimentos físicos; no obstante, advierte que las personas con condiciones de salud mental deben continuar bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la Ley 67-1993 y su reglamentación vigente. Como alternativa al modelo propuesto, la ADCCLD recomienda insertar las disposiciones del proyecto dentro de marcos legales ya existentes – principalmente la Ley 94-1977 para adultos con impedimentos físicos y la Ley 67-1993 para aquellos con condiciones mentales – con el fin de evitar la creación de una nueva estructura normativa independiente. Argumentan que enmendar leyes vigentes y sus reglamentos permitiría una implantación más ágil, menos costosa y más alineada con los modelos de inspección y licenciamiento actualmente operantes.

En su exposición, la ADCCLD resalta que las agencias gubernamentales han recurrido históricamente a dispensas para atender esta población, lo que evidencia la necesidad de un marco claro, pero también demuestra la viabilidad de trabajar mediante ajustes a sistemas ya existentes en lugar de crear uno nuevo.

La Comisión constató que, de las recomendaciones sometidas por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), se incorporó en la versión final del P. del S. 417 la exclusión expresa de las condiciones de salud mental del alcance de esta legislación, manteniendo dichas condiciones bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la normativa vigente. No obstante, las recomendaciones dirigidas a integrar

la medida dentro de leyes existentes —como la Ley 94-1977— y evitar la creación de un nuevo marco regulatorio independiente no fueron acogidas, dado que la pieza legislativa aprobada establece un cuerpo normativo propio para la atención de adultos con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

### Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el informe fiscal 2026-104 presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) a la comisión senatorial en relación con el P. del S. 417. En dicho análisis, la OPAL concluye que el impacto fiscal de la medida para el Departamento de la Familia **no puede precisarse** debido a la falta de información sobre el capital humano y los recursos operacionales disponibles actualmente en la Oficina de Licenciamiento. No obstante, identifica costos específicos para la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y anticipa aumentos en nómina, transportación y mantenimiento para el Departamento ante las nuevas responsabilidades de inspección y supervisión.

La OPAL detalla que la medida exige inspecciones trimestrales, reglamentación adicional y procesos de verificación anual del cumplimiento operacional y de la capacitación del personal, lo que podría implicar la necesidad de recursos adicionales. En cuanto a la DPI, se estiman alrededor de **\$70,000 en gastos no recurrentes** para la campaña educativa del primer año y **\$50,000 anuales** para adiestramientos, conforme al memorial de dicha entidad.

El informe también analiza disposiciones específicas del proyecto, incluyendo la obligación del Departamento de certificar la preparación de los establecimientos para emergencias mediante cisternas y generadores, así como la creación del Fondo Especial contemplado en el Artículo 16, que consolidará los ingresos provenientes de solicitudes de proveedores y multas para financiar la Oficina de Licenciamiento y los servicios dirigidos a adultos con impedimentos.

En la revisión de datos, la OPAL reitera la información provista por el Departamento de la Familia sobre la operación de los Hogares Sustitutos Certificados y la cantidad de dispensas concedidas en los últimos años, además de resaltar que actualmente existen 135 hogares en función, pero que la medida podría ampliar el universo regulatorio a más de 900 establecimientos. Esta expansión implica la necesidad de evaluar cuántos inspectores adicionales requiere el Departamento para cumplir con los nuevos mandatos legales. Ante esta incertidumbre, la OPAL concluye que, para el Departamento de la Familia, el impacto fiscal permanece clasificado como **NPP (No Puede Precisarse)**.

Finalmente, el informe destaca el impacto fiscal determinado para la DPI, que asciende a **\$120,000 para el Año Fiscal 2026**, cifra que incluye gastos recurrentes y no recurrentes necesarios para cumplir con los roles que le asigna la medida.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó de manera completa y abarcadora el expediente legislativo remitido por el Senado, incluyendo las ponencias del Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) y el informe fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Tras este análisis integral, la Comisión constata que las enmiendas de mayor pertinencia y viabilidad fueron incorporadas en la versión final de la medida, particularmente aquellas dirigidas a clarificar el alcance poblacional, armonizar competencias entre agencias y viabilizar la implantación de los requisitos de capacitación y licenciamiento.

Las agencias coincidieron en la necesidad urgente de un marco regulatorio uniforme que atienda las lagunas actuales en la supervisión y licenciamiento de establecimientos para adultos con impedimentos. El Departamento de la Familia destacó la brecha existente y la carga administrativa de operar mediante dispensas; la DPI resaltó la importancia de garantizar derechos y evitar discriminación mediante alternativas comunitarias dignas; la ADCCLD expresó la necesidad de ampliar el acceso al cuidado asistido para personas menores de 60 años con limitaciones funcionales; y la OPAL evaluó la viabilidad fiscal del modelo propuesto, reconociendo que su implantación es manejable mediante ajustes presupuestarios y el uso del Fondo Especial dispuesto en la medida.

A la luz de todo lo anterior, la Comisión concluye que el proyecto fue objeto de una evaluación amplia, rigurosa y multisectorial, y que las enmiendas acogidas fortalecen su coherencia normativa, su capacidad de implantación y su impacto en la protección de una población altamente vulnerable. En consecuencia, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 417, por entender que adelanta de forma efectiva la política pública dirigida a salvaguardar el bienestar, la seguridad y la dignidad de los adultos con impedimentos en Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 417, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

**TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(16 DE OCTUBRE DE 2025)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 417**

12 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berrios, Rosa Ramos; y la señora Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional*

**LEY**

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, una porción significativa de la población enfrenta impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales que limitan sustancialmente sus actividades esenciales de la vida diaria, afectando su independencia y calidad de vida. Según datos del Censo de 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, aproximadamente el 21.6% de los habitantes presenta algún tipo de impedimento, lo que representa alrededor de 712,517 personas en una población total de 3,237,924. De estas, un 11.6% requiere cuidados especializados por limitaciones en el cuidado propio, destacando la urgencia de entornos regulados que garanticen su protección, atención y bienestar. Esta realidad se agrava para adultos mayores de 21 años que, al superar la edad para servicios educativos o de rehabilitación vocacional, quedan sin alternativas adecuadas,

especialmente aquellos con impedimentos severos que no les permiten integrarse a la fuerza laboral.

El actual ordenamiento jurídico no contempla un marco regulatorio específico para el licenciamiento y supervisión de establecimientos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos que no cualifican como personas de edad avanzada bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada. Esta laguna genera brechas en la protección, como se evidencia en las 545 dispensas gestionadas por el Departamento de la Familia entre 2021 y 2025, para permitir atención en hogares para adultos mayores o menores. Además, el caso Olmstead vs. L.C. (527 U.S. 581, 1999) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que el aislamiento injustificado de personas con impedimentos constituye discriminación bajo la "Americans with Disabilities Act" (ADA), obligando a los gobiernos a proveer alternativas comunitarias integradas que eviten el confinamiento institucional y promuevan un trato digno.

Con esta Ley se busca otorgar al Departamento de la Familia jurisdicción exclusiva sobre el establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos con impedimentos en diversas facilidades, tales como instituciones residenciales, hogares de cuidado diurno, hogares sustitutos, centros de cuido diurno y centros de actividades múltiples. El propósito es asegurar que estas facilidades cumplan con adelantos sociales que fomenten el bienestar, la independencia y la inclusión de los residentes, excluyendo expresamente condiciones de salud mental, que permanecen bajo la competencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) conforme a la Ley 67-1993, según enmendada.

Esta legislación alinea con la política pública establecida en la Ley 238-1994, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y con principios constitucionales como la dignidad humana y la igualdad ante la ley (Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico). Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se promueve un sistema uniforme de estándares de calidad, con inspecciones regulares, capacitación obligatoria

en competencias de cuidado (incluyendo CPR y primeros auxilios), preparación para emergencias (como cisternas para 5 días y generadores para 20 días), y transparencia pública mediante un registro actualizado y publicaciones periódicas. Se establece un Fondo Especial para autofinanciar operaciones mediante tarifas de solicitudes (\$400 por proveedor de cursos) y multas, mitigando impactos fiscales.

En resumen, esta Ley refleja un compromiso firme con la equidad social y la protección de una población vulnerable, al promover entornos de cuidado inclusivos y regulados que garanticen su bienestar y dignidad. Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se busca establecer un marco uniforme que previene la discriminación y alinea con estándares federales e internacionales, contribuyendo a un Puerto Rico más justo y accesible para todos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

adultos con impedimentos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

(4) **Hogar Sustituto:** es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) adultos con impedimentos, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

(5) **Centro de Cuido Diurno:** significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios, en su mayoría de salud, a adultos con más de tres limitaciones del diario vivir.

(6) **Centro de Actividades Múltiples:** significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios sociales, recreativos, educativos, de alimentación, transportación, lavandería y salud, entre otros, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de estos durante parte de las 24 horas del día.

(7) **Persona con Impedimento:** significa toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, cognitivo o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial. No se considerarán, para efectos de esta Ley, condiciones de salud mental según definidas en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción".

5 (9) Defensor: significa el Defensor o Defensora de las personas con  
6 impedimentos.

7 (10) Defensoría: significa la Defensoría de Personas con Impedimentos.

### Artículo 3. – Expedición de licencias

12 El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo  
13 establecimiento para cuidado de adultos con impedimentos que se establezca en  
14 Puerto Rico y lo hará tomando en consideración su mejor bienestar.

#### Artículo 4. – Establecimientos sin licencias, Prohibidas

16 Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el Gobierno de Puerto Rico,  
17 sus municipios, subdivisiones políticas o cualquiera de sus departamentos,  
18 divisiones, juntas, agencias o instrumentalidades podrá establecer, operar o sostener  
19 un establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos, a menos que antes  
20 de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en el Artículo  
21 3 de esta Ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona

1 que cuide uno o dos adultos con impedimentos o las personas que cuidan adultos  
2 con impedimentos con los que tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

3 Artículo 5. - Inspección de Establecimientos

4 El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado,  
5 deberá visitar e inspeccionar, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez  
6 cada tres (3) meses, toda institución para adultos con impedimentos que opere en  
7 Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de  
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos  
9 promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que  
10 toda institución que opere bajo esta Ley cuente con una cisterna de agua con  
11 capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con  
12 capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De  
13 no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer  
14 prueba fehaciente de que contarán con el suplido del combustible por esa cantidad  
15 de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección que dicho establecimiento  
16 cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su  
17 funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o  
18 médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar  
19 por veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de  
20 emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además,  
21 estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus  
22 condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el Departamento realice una

1 inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la  
2 temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias  
3 del propio Departamento o a solicitud de los residentes de los establecimientos o sus  
4 familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días  
5 de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un  
6 formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos,  
7 podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para  
8 compelir al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa  
9 para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación  
10 de la Junta de Directores, dueños, operadores y/o administradores de  
11 establecimientos el orientar a los adultos con impedimento y/o a los familiares a  
12 cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el  
13 presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de  
14 este Artículo a la persona con impedimento o a la persona a cargo de esta, el mismo  
15 día que la persona con impedimento sea ubicada en la institución y así se hará  
16 constar mediante la ratificación por escrito de la persona con impedimentos y/o por  
17 la persona a cargo de esta, del recibimiento de la orientación y documentación de  
18 referencia.

19 Artículo 6. – Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de  
20 licencias

21 (a) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado  
22 de adultos con impedimentos que la solicite y que cumpla con las normas y

1           requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al  
2           amparo de esta Ley.

3           (b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al  
4           cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa  
5           cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos  
6           promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la  
7           actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En  
8           caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A  
9           la fecha de la renovación de la licencia, toda institución que opere bajo esta  
10          Ley deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 5 de la  
11          misma. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s),  
12          administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así  
13          como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este  
14          deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de  
15          Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas  
16          con Impedimentos, excluyendo a los y las profesionales de la salud y  
17          trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y  
18          registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado  
19          cursos de educación continua en áreas que conciernen a pacientes con  
20          impedimentos. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los  
21          dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación.

(c) Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero no limitarse a lo siguiente:

(1) Apreciar las capacidades únicas de las personas con impedimentos como un proceso de oportunidades y desafíos que, aunque de cierta manera limitan, no impiden llevar una vida plena y ofrecer servicios a los adultos con impedimentos libre de prejuicios y estereotipos.

(2) Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a los adultos con impedimentos.

(3) Reconocer el rol como proveedor de servicios en la atención y cuidados a los adultos con impedimentos. Aplicar los conceptos medulares en cuidado de la persona con impedimento, adquiridos en la identificación y solución de problemas y situaciones que limiten la funcionalidad óptima de los adultos con impedimentos, en los aspectos físicos, sociales y psicológicos.

(4) Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de los adultos con impedimentos.

(5) Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona con impedimentos.

21 El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar, en la  
22 inspección que viene obligado a realizar en los establecimientos, que el personal que

- 1 labora en cada establecimiento cuente con el Certificado de Capacitación para el
- 2 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

3 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá  
4 tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal  
5 de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la  
6 obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el  
7 Cuidado de Personas con Impedimentos, cumplan con las siguientes regulaciones:

8                         (1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta  
9                         (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de  
10                        complejidad del curso que tome el personal corresponda al nivel de  
11                        preparación académica que tenga.

12 (2) El certificado será otorgado por establecimientos que estén licenciadas por  
13 la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o  
14 por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado  
15 para ello, autorizada como tal por la Oficina de Reglamentación y  
16 Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de  
17 Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con  
18 currículos especializados en las áreas de cuidado de los adultos con  
19 impedimentos.

20 (3) El personal que brinda servicios directos, y los empleados a jornada  
21 completa o tiempo parcial que laboran en los establecimientos, y aquellos  
22 que prestan labor por servicios profesionales, deberán tomar un mínimo de

1                   treinta (30) horas contacto de cursos o seminarios por cada nivel de  
2                   preparación académica. En el caso del personal cuyos servicios se  
3                   circunscriben a mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería  
4                   o conductor, deberán tomar, como mínimo, diez (10) horas contacto de  
5                   cursos o seminarios para que puedan ser acreedores del certificado que  
6                   contemple los tres niveles de preparación académica del personal que  
7                   labore en los establecimientos, a saber: Nivel Básico, (para personas que  
8                   hayan completado la escuela superior o menos), Nivel intermedio, (para  
9                   personas con estudios universitarios, incluyendo grado asociado o  
10                  bachillerato); y Avanzado, (para personas con educación en maestría o  
11                  doctoral).

12                  Se establece el término de dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación de esta  
13                  Ley, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de  
14                  Licenciamiento, requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es),  
15                  operador(es), y/o supervisor(es) de establecimiento(s) la Certificación de  
16                  Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con  
17                  Impedimentos, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho  
18                  establecimiento.

19                  Además, se establece el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la  
20                  aprobación e incorporación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en  
21                  específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a todos los empleados que  
22                  regularmente laboran en los establecimientos, la Certificación de Capacitación para el

1 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como  
2 requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

3 El(los) dueño(s), director(es), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del  
4 establecimiento tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la contratación del  
5 personal para requerirle su Certificación de Capacitación para el Desarrollo de  
6 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para  
7 permanecer en el empleo.

8 Se exime del requisito de Certificado a todo el personal colegiado que se  
9 encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los establecimientos,  
10 siempre y cuando, pueda presentar evidencia de tener el registro de colegiación  
11 vigente. A partir del segundo año de la expedición del Certificado se requerirá  
12 educación continua o adiestramiento en servicio al personal que labora en los  
13 establecimientos. Los adiestramientos en servicio o de educación continua deberán  
14 constar de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el mismo no deberá ser  
15 repetido en un lapso de dos (2) años. A tales efectos, todo establecimiento, ya sea  
16 público o privado, llevará un récord de cada empleado donde se anotarán los cursos  
17 o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el  
18 Desarrollo de Competencias en Cuidado de Personas con Impedimentos, que hayan  
19 tomado los mismos, así como los cursos o seminarios que reciban en educación  
20 continua y adiestramiento en servicio cada año. Estos cursos solo podrán ser  
21 ofrecidos por aquellos establecimientos que hayan sido certificadas por el  
22 Departamento de la Familia.

1       En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los  
2       dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá  
3       evidencia de haber obtenido un Certificado al nuevo empleado reclutado o  
4       contratado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo  
5       dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber  
6       obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

7       El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, creará  
8       y mantendrá un registro actualizado sobre los establecimientos que ofrezcan los  
9       cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación para el  
10      Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos. Se  
11      incluirá en el Registro a todos los proveedores que cumplan con los requisitos  
12      establecidos en esta Ley.

13       Toda institución que ofrezca cursos o seminarios conducentes a la obtención del  
14      Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de  
15      Personas con Impedimentos o cursos o seminarios de educación continua, y  
16      adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán  
17      radicar su solicitud, con el pago de cuatrocientos dólares (\$400.00), al presentar para  
18      evaluación y certificación el ofrecimiento académico, al Departamento de la Familia,  
19      mediante comprobante de rentas internas, y dichos fondos serán depositados en una  
20      cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia y los mismos serán  
21      utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con las  
22      licencias de los programas de cuidado de adultos con impedimentos.

1 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el  
2 Departamento de la Familia, será responsable de orientar sobre la importancia de que  
3 los funcionarios de los establecimientos estén adiestrados y capacitados, ofrecerá  
4 adiestramientos u orientaciones sobre la implantación de la Ley a las Juntas de  
5 Directores, operadores, dueños y administradores, así como el desarrollo y  
6 divulgación de una campaña de orientación sobre lo dispuesto por esta Ley durante  
7 el primer año de la vigencia de esta.

8 (d) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la(s)  
9 persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora  
10 en el mismo o presta servicios a este atendiendo directamente a la(s)  
11 persona(s) con impedimentos, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado  
12 y aprobado un curso de Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.) además,  
13 deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de  
14 primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras,  
15 fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de  
16 salud.

17 Para efectos de este inciso, la "persona encargada del establecimiento" es la  
18 persona o personas encargadas de la administración del establecimiento para adultos  
19 con impedimentos, independientemente si es una persona natural, jurídica o ambas.  
20 En caso de que el dueño del establecimiento sea una persona natural, jurídica o  
21 ambas, labore en el establecimiento y atienda directamente a los adultos con  
22 impedimentos, y no administre el establecimiento, deberá cumplir con el requisito de

1        tomar y aprobar el curso de C.P.R., así como el curso de primeros auxilios a que se  
2        refieren en el párrafo anterior. En caso de que el dueño del establecimiento  
3        administre el establecimiento, aunque no atienda directamente a los adultos con  
4        impedimentos, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar los cursos de  
5        C.P.R. y de primeros auxilios, respectivamente.

6        En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento y  
7        delegue la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con  
8        que presente evidencia de que la(s) persona(s) designada(s) para la administración  
9        del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a  
10      este atendiendo directamente a la(s) persona(s) con impedimentos, han tomado y  
11      aprobado tanto el curso de C.P.R., como el de primeros auxilios, a que se hace  
12      referencia en el primer párrafo de este inciso.

13        Cada vez que se vaya a renovar la licencia, se presentará evidencia de la vigencia  
14      de la certificación C.P.R. de cada uno de los empleados o personas contratadas que  
15      ofrecen servicios directamente a los adultos con impedimentos, así como del  
16      administrador(es).

17        Tanto el dueño del establecimiento como el administrador, en el caso de que no  
18      sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar el que, tanto ellos  
19      como su personal se certifiquen a raíz de la aprobación del curso de C.P.R., y  
20      mantengan vigente su certificación mientras laboran en el establecimiento para  
21      adultos con impedimentos. El dueño del establecimiento tiene la obligación de velar  
22      que el personal que labora o presta servicios en el establecimiento para adultos con

1      impedimentos cuenta con la debida certificación de C.P.R. y de primeros auxilios,  
2      obviamente vigentes.

3            En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los  
4      dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá  
5      evidencia de haber tomado y aprobado el curso de C.P.R., así como el de primeros  
6      auxilios al nuevo empleado reclutado o contratado. La evidencia que suministre el  
7      nuevo empleado, con respecto al curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios,  
8      será obligación del dueño del establecimiento notificarla inmediatamente al  
9      Departamento de la Familia en o antes de diez (10) días siguientes, contados a partir  
10     de la fecha de haber sido contratado o reclutado el nuevo empleado.

11           La certificación de cada uno de los empleados o personas contratadas que brinden  
12     servicios directos a los adultos con impedimentos en el establecimiento, inclusive del  
13     administrador, que acrelide haber tomado y aprobado el curso de Resucitación  
14     Cardio-Pulmonar (C.P.R.), conforme lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso,  
15     deberán ser colocadas todas juntas en un área visible en el establecimiento. La  
16     violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 12  
17     de esta Ley.

18           A los fines de este inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de  
19     primeros auxilios el cual contará con férula, paños cuadrados para inmovilización de  
20     fracturas, alcohol, gasas, curitas, mascarillas desechables, termómetro, tanque de  
21     oxígeno con humidificador, entre otros equipos y materiales de primeros auxilios.

1       (e) El Departamento procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, en  
2           cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las  
3           deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que  
4           determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

5       (f) El Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a  
6           los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará  
7           constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de  
8           la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que  
9           ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el  
10          canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de  
11          estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han  
12          enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones  
13          de maltrato o negligencia institucional. Asimismo, el Departamento vendrá  
14          obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a  
15          través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada  
16          trimestralmente.

17       (g) El Departamento publicará la información requerida en el inciso anterior, en  
18          dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al  
19          año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá  
20          disponible en sus oficinas centrales, regionales y locales para el examen de  
21          cualquier persona que interese información sobre los establecimientos  
22          debidamente licenciados de acuerdo con esta Ley.

1       (h) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal  
2       término se define en esta Ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud  
3       de licencia, un reglamento del establecimiento el cual deberá contener, sin que  
4       se entienda como una limitación, las reglas y normas para solicitar el ingreso  
5       de una persona con impedimento al mismo, los requisitos de admisión, las  
6       causas por las cuales se pueden denegar los servicios que ofrezca el  
7       establecimiento, las normas para negar alojamiento a los adultos con  
8       impedimentos, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia  
9       de estos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario de la Familia  
10      mediante reglamento para garantizar los derechos de los adultos con  
11      impedimentos según establecidos en la Ley 238-1994, según enmendada,  
12      denominada como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".  
13      Toda enmienda o modificación posterior a dicho reglamento deberá someterse  
14      al Departamento no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en  
15      que se adopte la misma.

16      Artículo 7. – Licencias Expedidas, Intransferibles

17      Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o  
18      jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada.  
19      Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar  
20      visible al público.

21      Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia o mediante el  
22      pago de un precio o gratuitamente, de establecimientos de adultos con impedimentos

1 a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad  
2 del Departamento de la Familia acreditativas de que dicha persona reúne los  
3 requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos, para obtener una licencia  
4 del Departamento para operar dichos establecimientos.

5 Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquiera otra transacción de  
6 establecimientos en que directa o indirectamente se exprese que la transacción  
7 incluirá a los adultos con impedimentos residentes en el mismo.

8 Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las  
9 penalidades establecidas en el Artículo 12 de esta Ley. Además, toda venta, cesión,  
10 arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo dispuesto en  
11 este Artículo, será causa suficiente para la cancelación de su licencia.

12 Artículo 8. – Derecho de Apelación

13 Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el  
14 cuidado de personas con impedimentos, tendrá derecho a apelar la decisión del  
15 Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de  
16 Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Ley 38-  
17 2017, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
18 Gobierno de Puerto Rico”.

19 Artículo 9. – Reglamentación

20 Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos  
21 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, previa  
22 celebración de vista pública; disponiéndose que los reglamentos para determinar la

1 concesión de licencia a los establecimientos para cuidado de adultos con  
2 impedimentos cubiertos por esta Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que  
3 dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

- 4 (a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.
- 5 (b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las  
6 tareas que les corresponde desempeñar y con el número de adultos con  
7 impedimentos que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado  
8 de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el  
9 establecimiento.
- 10 (c) Facilidades físicas de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su  
11 vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y  
12 otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los adultos con  
13 impedimentos.
- 14 (d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y  
15 de otros especialistas, según fuere necesario. En caso de que sean necesarios  
16 los servicios de terapia ocupacional, el médico deberá recomendar los mismos,  
17 y estos podrán ser provistos o facilitados por el establecimiento, sin entender  
18 que será obligatorio el tener un terapista ocupacional como personal fijo  
19 dentro del establecimiento.
- 20 (e) Alimentación, ropa, servicio social, principios morales y otros servicios  
21 esenciales para los adultos con impedimentos.

1       (f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben  
2                   proveerse a adultos con impedimentos.

3       (g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de  
4                   adultos con impedimentos al establecimiento.

5       (h) Preparación de informes de expedientes de los adultos con impedimentos y  
6                   los empleados, libros de contabilidad y otros que sean necesarios para el buen  
7                   funcionamiento del servicio.

8       (i) Edad y condiciones de los adultos con impedimentos que pueden ser  
9                   admitidos a los distintos establecimientos.

10      (j) Derechos mínimos que deberán garantizarse a los adultos con impedimentos,  
11                   incluyendo el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten.

12      (k) Preparación y conocimientos mínimos que deberán tener las personas que  
13                   operen y trabajen en los establecimientos para el cuidado de adultos con  
14                   impedimentos.

15      (l) Establecer un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas,  
16                   educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la  
17                   socialización de los adultos con impedimentos que utilicen sus servicios de  
18                   cuido. Dicho programa deberá contemplar y fomentar la integración y  
19                   participación de los familiares de estos.

20      Artículo 10. – Facultad de Licenciamiento

1        Se faculta al Departamento de la Familia para que certifique a aquellos  
2 proveedores que emitan los Certificados de Capacitación para el Desarrollo de  
3 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

4        Artículo 11. – Responsabilidades para la certificación

5        El Secretario será responsable de establecer un Reglamento, dentro de los ciento  
6 ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, para el proceso de evaluación y/o  
7 certificación de las entidades que ofrezcan los Certificados. También tendrá la  
8 facultad para designar un equipo interdisciplinario que le asesorará en los procesos  
9 de certificación y en el desarrollo del contenido curricular para la certificación de los  
10 proveedores.

11       El Reglamento deberá contener información sobre los parámetros que se  
12 requerirán a los establecimientos que interesen ofrecer el servicio de adiestramiento  
13 para emitir los Certificados de Capacitación, que incluya el conocimiento modular  
14 que deben poseer las personas que laboran en los diferentes establecimientos;  
15 desarrollar guías de evaluación; evaluar aquellos establecimientos que interesen  
16 ofrecer los Certificados de Capacitación; emitir certificaciones a aquellas entidades  
17 que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento; realizar visitas periódicas  
18 anuales de monitorías a las entidades certificadas; orientar al público, en general,  
19 sobre los criterios de selección y el contenido de los cursos; investigar aquellas  
20 querellas presentadas contra los proveedores de servicio de adiestramiento.

21       Artículo 12.- Penalidades

9 (b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las  
10 deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará  
11 el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su  
12 severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación,  
13 medicamentos e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a  
14 prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el  
15 Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre  
16 permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física, se le  
17 podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si  
18 transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de  
19 las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de  
20 quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a  
21 cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del  
22 Departamento.

1        El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al  
2        tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias  
3        encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el  
4        Secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de  
5        Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

6                (c) Toda licencia en vigor quedará temporeraamente suspendida hasta tanto y en  
7                cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese  
8                período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad,  
9                aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período se diere de baja  
10          alguna persona con impedimento, este espacio no podrá ser cubierto, hasta  
11          corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

12                (d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el  
13                cuidado de adultos con impedimentos en contravención a esta Ley y a quien se le  
14                haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con  
15                fines similares en lugar alguno de Puerto Rico. De así hacerlo se le aplicarán  
16                las penalidades que procedan por ley.

17                Artículo 13. – *Injunction*

18        Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier  
19        establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos esté operando sin la  
20        licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o  
21        porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un

1      recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho  
2      establecimiento continúe operando.

3            Artículo 14. – Costo Operacional, Presupuesto

4      El Departamento de la Familia deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el  
5      costo operacional requerido para implementar las disposiciones de esta Ley. Para  
6      años subsiguientes, el Departamento de la Familia deberá incluir los gastos  
7      operacionales relativos a esas funciones en sus peticiones presupuestarias.

8            Artículo 15. – Multas Administrativas

9      Si en alguna visita de inspección, el Departamento de la Familia identifica el  
10     incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará a la Junta  
11     de Directores, operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá  
12     corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el  
13     Departamento podrá imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares  
14     por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de  
15     una cisterna de agua y de un generador eléctrico, del equipo médico, las maquinarias  
16     necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no  
17     perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes,  
18     con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las  
19     necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar  
20     emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta  
21     Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 88-2018,  
22     conocida como la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”. El Departamento de

1 la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere  
2 pertinente.

3 Artículo 16. - Fondo Especial

4 Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y  
5 radicadas por los proveedores de servicios ante el Departamento de la Familia, así  
6 como las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley, ingresarán a una  
7 cuenta establecida en el Departamento de Hacienda para la operación de la Oficina  
8 de Licenciamiento del Departamento de la Familia y para el área de servicios de los  
9 adultos con impedimentos.

10 Artículo 17. - Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere  
12 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
13 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha  
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la  
15 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 18. - Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2026.